



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6

ACTORA: [REDACTED] A.C.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA ZARAGOZA SIGLER

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARCO ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ.



Ciudad de México, a **once de octubre de dos mil dieciséis**.- Encontrándose presente la C. Magistrada Instructora del presente juicio, Licenciada **MARÍA ZARAGOZA SIGLER**, con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe; en términos de lo previsto por los artículos 36, fracción VIII, 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos de los artículos Primero y Quinto Transitorios, del Decreto por el que se expide, entre otras disposiciones, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de presentación de la demanda en términos del artículo Segundo Transitorio, del Decreto de reformas a dicha Ley, publicado el 13 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; se procede a dictar sentencia definitiva en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 22 de septiembre de 2016, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 590/2016, en los siguientes términos.

Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LCTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación Ver anexo I.

RESULTANDO:

1°.- Por escrito recibido el 24 de noviembre de 2015, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, de este Tribunal, compareció el C. [REDACTED], en representación legal de la persona moral denominada [REDACTED] A.C., a demandar la nulidad de los siguientes actos: 1) del mandamiento de ejecución con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2015 y el acta de requerimiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2015, a través de los cuales el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Metropolitana del Valle de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pretende hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; 2) las respuestas a las aclaraciones denominadas "Constancia de Resolución Aclaración con Adeudo", emitidas el 20 y 21 de octubre de 2015, por el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante las cuales se determina que subsisten adeudos en los periodos 02-2008, 05-2011, 06-2011, 05-2012, 05-2013 y 06-2014.

2°.- Mediante sentencia dictada el 30 de mayo de 2016, esta Magistrada Instructora, sobreseyó el presente juicio.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.

3



3°.- Inconforme con la referida sentencia, la parte actora interpuso juicio de garantías, el cual quedó radicado con el número D/590/2016, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante ejecutoria pronunciada el 22 de septiembre de 2016, concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, hoy actora.

4°.- En cumplimiento a la referida ejecutoria, mediante proveído de 10 de octubre de 2016, esta Instructora dejó insubsistente la sentencia dictada el 30 de mayo de 2016 y ordenó turnar los autos que integran el juicio en que se actúa, para que se formulara un nuevo proyecto de sentencia en acatamiento a la ejecutoria de mérito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Magistrada Instructora procede a continuación a transcribir los razonamientos expresados por el Tribunal de Alzada, en el considerando "OCTAVO" de la ejecutoria que se cumplimenta, en donde se señala lo siguiente:

"OCTAVO. [...]"

Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación Ver anexo I.

A criterio de este órgano colegiado, es incorrecta la determinación de la Sala responsable.

Ello es así, porque las resoluciones impugnadas en el sumario de nulidad sí constituyen una resolución definitiva en contra de la cual procede el juicio contencioso administrativo.

En efecto atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución de que se trata, puede considerarse que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, en tanto que, a través de los oficios impugnados, la autoridad administrativa determinó lo siguiente:

[SE REPRODUCE]

De lo anterior, se aprecia que en tales oficios se contiene una determinación o decisión cuyas características impiden modificarse y ocasionan agravio al gobernado, esto es, constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, ya que determina que una vez analizados los créditos fiscales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], correspondientes a los periodos bimestrales 02-2008, 05-2011, 06-2011, 05-2012, 05-2013 y 06/2014, se desprendía que estos: "...aún presentaba adeudos a nivel trabajador, de acuerdo al desglose que se presenta", añadiendo que: "El monto exhibido corresponde al adeudo de su crédito fiscal, por lo que se le invita a solicitar ante la oficina del INFONAVIT más cerca a su domicilio fiscal, la generación y cálculo respectivo de accesorios; multas y gastos ordinarios para efectuar su pago respectivo de accesorios; multas y gastos ordinarios para efectuar su pago correspondiente a la brevedad", además de que realiza un desglose de la cantidad líquida que se adeuda.

Aunado a lo anterior, se aprecia que tales créditos se encuentran incluidos en el mandamiento de ejecución con número de folio [REDACTED], de fecha diez de septiembre de dos mil quince y el acta de requerimiento de pago de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, a través de los cuales el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Metropolitana del Valle de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pretende hacer efectivo el pago de los citados créditos fiscales.

No es obstáculo a lo anterior, que las denominadas "Constancia de Resolución Aclaración con Adeudo", se hayan fundado entre otros, en el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, que dice lo siguiente:

[SE TRANSCRIBE]

Lo anterior es así, ya que la sola invocación de este dispositivo no hace inimpugnables tales aclaraciones, porque además de que es



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.

5



inaplicable al caso, porque se trata de aclaraciones en materia fiscal en general, mas no de las emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asimismo, del análisis de las mismas, se aprecia que en cada uno de los créditos, se determina una cantidad líquida y se le conmina a pagarla a la brevedad, de manera que tales elementos constituyen la última voluntad de la autoridad demandada, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dice lo siguiente:

[SE TRANSCRIBE]

En tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que:

- a) La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de treinta de mayo de dos mil dieciséis; y.
- b) Resuelva (en caso de no existir otra causa manifiesta de improcedencia), que el juicio contencioso administrativo es procedente, en contra de las resoluciones denominadas "Constancia de Aclaración con Adeudo", emitidas el veinte y veintiuno de octubre de dos mil quince, por el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante los cuales se determina que subsisten adeudos en los periodos 02-2008, 05-2011, 06-2011, 05-2012, 05-2013 y 06-2014, y respecto a las mismas, resuelva lo que en su derecho corresponda."

SEGUNDO.- En virtud de que mediante proveído de 10 de octubre de 2016, esta Magistrada Instructora **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada el 22 de septiembre de 2016 que se cumplimenta**, dejó insubsistente la sentencia de 30 de mayo de 2016, se procede a dictar una nueva resolución atendiendo estrictamente los lineamientos expuestos en la referida ejecutoria, en los siguientes términos:

Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGEAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Motivación Ver anexo I.

TERCERO.- Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1, 58-2, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracción IV, 32, 34, 38, fracción XII y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos de los artículos Primero y Quinto Transitorios, del Decreto por el que se expide, entre otras disposiciones, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

CUARTO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que la parte actora las acompañó a su escrito de demanda y por el reconocimiento que de las mismas hizo la autoridad en su oficio de contestación.

QUINTO.- Por ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público cuyo estudio, aun de oficio, resulta preferencial en términos del artículo 8, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede en primer término,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED] A.C.

7



a analizar la *segunda causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio* planteada por la autoridad demandada al contestar la demanda, en donde argumenta esencialmente:

Que se actualiza en la especie la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la hoy actora consintió las resoluciones determinantes de los créditos fiscales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al no haber interpuesto algún medio de defensa en contra de las mismas, dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas.

Esta Instructora considera que es **inoperante** la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, en virtud de que no se encuentra encaminada a demostrar la improcedencia de la impugnación de las resoluciones directamente combatidas en el presente juicio contencioso administrativo.

A tal determinación se arriba, en virtud de que según se desprende del contenido del escrito inicial de demanda del juicio en que

Se eliminan 10 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación Ver anexo I.

Se eliminan 8 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

se actúa, así como del auto admisorio de 1º de diciembre de 2015; las resoluciones impugnadas en esta instancia son: el mandamiento de ejecución con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2015 y el acta de requerimiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2015, a través de los cuales el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Metropolitana del Valle de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pretende hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Así como, las respuestas a las aclaraciones denominadas "Constancia de Resolución Aclaración con Adeudo", emitidas el 20 y 21 de octubre de 2015, por el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante las cuales se determina que subsisten adeudos en los periodos 02-2008, 05-2011, 06-2011, 05-2012, 05-2013 y 06-2014.

De donde se concluye que, las resoluciones determinantes de los antedichos créditos fiscales, no constituyen directamente las resoluciones impugnadas en el presente juicio; de ahí lo inoperante de la causal de improcedencia en estudio.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.

9



SEXTO.- Por las razones apuntadas en el considerando que antecede, esta Instructora procede a analizar *la primera causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en su oficio de contestación*, en donde expone medularmente:

Que se actualiza en la especie la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que mediante oficio de 13 de enero de 2016, revocó el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el oficio [REDACTED], así como todos los actos que derivaron de éste; por lo que aduce, que se cumple con las pretensiones de la actora, ya que esta revocación constituye un allanamiento a tales pretensiones.

A juicio de esta Instructora es **fundada** la causal de sobreseimiento en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Como se precisó en el resultando primero de este fallo, la accionante impugnó entre otros actos, el mandamiento de ejecución con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2015 y el acta de requerimiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2015, a

Se eliminan 5 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la L.G.T.A.I.P. y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación Ver anexo I.

Se eliminan 10 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

través de los cuales el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Metropolitana del Valle de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pretende hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

En su oficio de contestación presentado el 20 de enero de 2016 en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la autoridad demandada manifestó en forma expresa que mediante oficio de 13 de enero de 2016, revocó el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el oficio [REDACTED], así como todos los actos que derivaron de éste; documento que se encuentra agregado a folio 203 de autos.

En este sentido, del análisis integral que se realiza al oficio número [REDACTED] de 13 de enero de 2016, documental que hace prueba plena en términos de los numerales 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Metropolitana del valle de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, procedió a revocar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el oficio número [REDACTED], así como los actos que con posterioridad



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] A.C.

11



se hubiesen emitido, como consecuencia del mismo.

En ese tenor, con la exhibición del oficio [REDACTED] de 13 de enero de 2016, se acredita plenamente que el mandamiento de ejecución con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2015, así como todos los actos que derivaron de éste, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron revocados por la autoridad demandada; circunstancia que, en principio, se encuentra prevista como presupuesto para la procedencia del sobreseimiento del juicio en el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual se establece textualmente:

"Artículo 9º.- Procede el sobreseimiento:
[...]

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante."

Ahora bien, acorde con los términos de la disposición normativa transcrita, procede el sobreseimiento del juicio en los casos en

Se eliminan 12 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

Se eliminan 2 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Motivación Ver anexo I.

que la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado, como acontece en la especie, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; de donde se sigue que la procedencia del sobreseimiento, con motivo de la revocación administrativa de la resolución impugnada, tiene como presupuesto necesario que con la misma se satisfaga la pretensión de la accionante; situación que ciertamente se actualiza en el caso concreto.

Tal afirmación en virtud de que, según se precisó, la autoridad demandada mediante el oficio número [REDACTED] de 13 de enero de 2016, revocó el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el oficio número [REDACTED], así como todos y cada uno de los actos que con posterioridad se hubiesen emitido, como consecuencia del mismo.

De donde se sigue que, las razones por las cuales se decretó la revocación de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad en que se actúa, efectivamente satisfacen la pretensión de la parte actora, toda vez que la extinción de los actos combatidos que se deriva de dichas revocaciones administrativas, atienden a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda en vinculación con la naturaleza de los actos impugnados.

Sin que pase desapercibido lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda y de la ampliación de demanda, en el sentido



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED] S
[REDACTED], A.C.

13



de que los actos de ejecución impugnados pretenden hacer efectivo el cobro de diversos créditos fiscales que fueron pagados antes de que se emitieran los mismos, por lo que es ilegal que la autoridad demandada procediera a efectuar el cobro de los créditos fiscales; máxime que el crédito fiscal [REDACTED], relativo al periodo 06/2014, fue declarado nulo a través de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015, en el juicio de nulidad 16832/15-17-03-1, radicado ante la Tercera Sala Regional Metropolitana; argumentos a consideración de esta Instructora son en parte **inoperantes** y, por otra, **infundados**.

En efecto, son inoperantes los argumentos que hace valer la accionante en contra de los créditos fiscales que se exigieron su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución contenido en el oficio número [REDACTED], ya que aquellos no fueron impugnados en el presente juicio contencioso administrativo.

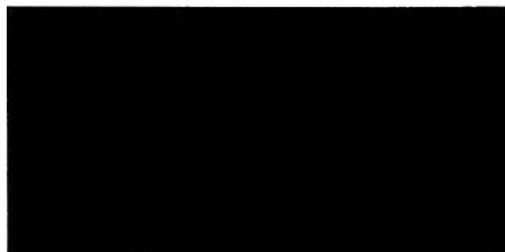
Por otro lado, contrario a lo aducido por la parte actora, el crédito fiscal [REDACTED], relativo al periodo 06/2014, no fue materia de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015, en el juicio de nulidad 16832/15-17-03-1, radicado ante la citada Sala, ya que del análisis que esta Instructora realiza a la sentencia de trato (visible a folios 162 a 182 de autos), se advierte que los actos que fueron impugnados en

Se eliminan 6 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación Ver anexo I.

Se eliminan 2 palabras y 1 párrafo relativo a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LCFEAP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

el juicio de nulidad 16832/15-17-03-1 y que fueron declarados nulos, son los siguientes:



De donde se sigue que, contrario al pronunciamiento de la enjuiciante, el crédito fiscal [REDACTED], relativo al periodo 06/2014, no fue materia de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015, en el juicio de nulidad 16832/15-17-03-1, radicado ante esta Sala, razón por la cual es infundado el argumento en estudio.

En este tenor, se reitera, la revocación administrativa decretada por la autoridad demandada satisface plenamente la pretensión de la parte actora expresada en su demanda, en vinculación con la naturaleza de los actos del procedimiento ejecutivo de ejecución impugnados; pues estos fueron revocados mediante oficio número [REDACTED] de 13 de enero de 2016.

En ese orden de ideas, se actualiza en la especie la causal de sobreseimiento prevista en la fracción.IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, habida cuenta que la autoridad demandada acredita haber revocado el procedimiento



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.



administrativo de ejecución contenido en el oficio número [REDACTED], así como todos y cada uno de los actos que con posterioridad se hubiesen emitido, como consecuencia del mismo, lo cual satisface plenamente la pretensión de la accionante.

La determinación antecedente en estricto acatamiento a la Jurisprudencia número 156/2008, de observancia obligatoria para esta Instructora en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 142/2008-SS y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; cuyo rubro y texto son:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor

Se eliminan 4 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

SÉPTIMO. En estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada el 22 de septiembre de 2016, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 590/2016 y, con fundamento en el artículo 8º, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instructora procede a analizar de oficio la causal de improcedencia y sobreseimiento que acaece en relación con las resoluciones denominadas “Constancia de Resolución Aclaración con Adeudo”, emitidas el 20 y 21 de octubre de 2015, por el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante las cuales se determina que subsisten adeudos en los periodos 02-2008, 05-2011, 06-2011, 05-2012, 05-2013 y 06-2014.

Los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son del tenor literal siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.

17



"Artículo 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal."

"Artículo 9º.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De los numerales transcritos se desprende que, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es improcedente, en contra de actos que no le compete conocer a dicho Tribunal.

De igual forma, que si durante la tramitación del juicio, aparece o sobreviene una causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio deberá sobreseerse.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala en relación con la competencia del propio Tribunal, lo siguiente:

Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

"ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED] A.C.

resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como de sus entidades paraestatales.

X. Las que traten las materia señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

XII. Las que decidan los recurso administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

XIV. Las que se configuren por negativa dicta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen en Código Fiscal de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan

Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.



recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

En términos del citado precepto, se desprende que el juicio de nulidad sólo resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser "resoluciones administrativas definitivas" y, que además se refieran a alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto legal.

En este sentido, resulta pertinente precisar qué se entiende por "resolución definitiva" para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien el precepto legal antes mencionado señala qué se debe entender por resolución definitiva al establecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos, en opinión de esta Instructora no debe determinarse el alcance de lo que es una "resolución definitiva" para efectos del juicio contencioso-administrativo federal, basándose únicamente en la expresión del referido texto normativo considerando lo que a continuación se expone.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.



La definitividad para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento no podrán considerarse "resoluciones definitivas", ya que tal característica solo puede tenerla el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan

Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos. No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado".

La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

Tiene sustento lo antes analizado en la Tesis: 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Página: 336, bajo el rubro y contenido que sigue:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación

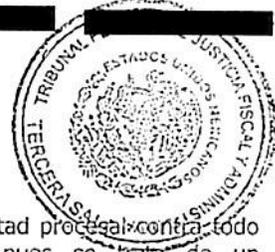


Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.



23

de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Precisado lo anterior, resulta pertinente destacar los antecedentes que dieron origen a las "Constancia de Resolución Aclaración con Adeudo", emitidas el 20 y 21 de octubre de 2015, por el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; los cuales se advierten de los elementos probatorios que fueron aportadas por las partes en el presente juicio de nulidad.

Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación Ver anexo I.

Se eliminan 5 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

En este tenor, a fojas 204 a 234 de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, corren agregadas diversas determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como sus correspondientes constancias de notificación; de las cuales se advierte que las mismas fueron emitidas el 15 de junio de 2015, 2 de marzo de 2015, 13 de enero de 2014, 7 de febrero de 2012 y 31 de octubre de 2011, por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores respectivamente, a través de las cuales se determinaron a cargo de la hoy actora los créditos fiscales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativos a los periodos de liquidación 02/2015, 06/2014, 05/2013, 06/2011 y 02/2008, mismos que le fueron notificados los días 25 de junio de 2015, 13 de marzo de 2015, 15 de enero de 2014, 10 de febrero de 2012 y 7 de noviembre de 2011.

Adicionalmente, a folios 55 a 60 de autos, obra agregada la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitida el 24 de diciembre de 2012, por el Gerente de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.

25



Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual determinó a cargo de la accionante el crédito fiscal [REDACTED], correspondiente al periodo de liquidación 05/2012, el cual le fue notificado el 31 de diciembre de 2012.

Por otro lado, a fojas 29 a 38 de autos, corre agregado el mandamiento de ejecución con número de folio [REDACTED] de fecha **10 de septiembre de 2015** y el acta de requerimiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2015, a través de los cuales el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Metropolitana del Valle de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pretendía hacer efectivo el pago de los créditos fiscales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativos a los periodos de liquidación 02/2015, 06/2014, 05/2013, 05/2012, 06/2011 y 02/2008, respectivamente.

Finalmente, a folios 144 a 160 de autos, corren agregadas las "Constancia de Resolución Aclaración con Adeudo", emitidas el **20 y 21 de octubre de 2015**, por el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Se eliminan 11 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

Trabajadores, mediante las cuales determina que en atención a las solicitudes de aclaraciones presentadas por la enjuiciante, se advertía que subsisten adeudos en los periodos 02-2008, 05-2011, 06-2011, 05-2012, 05-2013 y 06-2014, que fueron liquidados *previamente* en las determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinantes de los créditos fiscales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativos a los periodos de liquidación 02/2015, 06/2014, 05/2013, 05/2012, 06/2011 y 02/2008; a las que se hicieron referencia en párrafos anteriores.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante las resoluciones emitidas el 15 de junio de 2015, 2 de marzo de 2015, 13 de enero de 2014, 24 de diciembre de 2012, 7 de febrero de 2012 y 31 de octubre de 2011, determinó a cargo de la hoy sociedad actora los créditos fiscales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativos a los periodos de liquidación 02/2015, 06/2014, 05/2013, 05/2012, 06/2011 y 02/2008, por haber omitido el pago de las aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las

Se eliminan 12 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LCTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación Ver anexo I.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.

27



amortizaciones por créditos para vivienda de sus trabajadores, mismas que le fueron notificadas los días 25 de junio de 2015, 13 de marzo de 2015, 15 de enero de 2014, 31 de diciembre de 2012, 10 de febrero de 2012 y 7 de noviembre de 2011, como se desprende de sus correspondientes constancias de notificación, así como del mandamiento de ejecución con número de folio [REDACTED] de 10 de septiembre de 2015.

Igualmente se colige, que dicha autoridad a través del mandamiento de ejecución con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2015 y el acta de requerimiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2015, pretendió hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativos a los periodos de liquidación 02/2015, 06/2014, 05/2013, 05/2012, 06/2011 y 02/2008, que fueron notificados a la actora los días 25 de junio de 2015, 13 de marzo de 2015, 15 de enero de 2014, 10 de febrero de 2012 y 7 de noviembre de 2011 y; no así las resoluciones denominadas "Constancia de Resolución Aclaración con Adeudo", de fechas 20 y 21 de octubre de 2015.

Se eliminan 11 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

Pues resulta ilógico pensar, que la autoridad demandada a través del mandamiento de ejecución con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2015 y el acta de requerimiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2015, hubiere pretendido ejecutar las resoluciones denominadas "Constancia de Resolución Aclaración con Adeudo", de fechas 20 y 21 de octubre de 2015; en tanto que éstas fueron emitidas con posterioridad a la emisión de los referidos actos de ejecución.

En efecto, como se mencionó con antelación, aquellas fueron emitidas hasta el 20 y 21 de octubre de 2015, en contestación a las solicitudes de aclaración presentadas por la hoy actora, a efecto de aclarar los montos determinados en los créditos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativos a los periodos de liquidación 02/2015, 06/2014, 05/2013, 05/2012, 06/2011 y 02/2008; pues precisamente a través de las resoluciones "Constancia de Resolución Aclaración con Adeudo", la autoridad demandada advirtió a la hoy actora, que seguía subsistiendo adeudos en los periodos de liquidación 02-2008, 05-2011, 06-2011, 05-2012, 05-2013 y 06-2014, que fueron determinados *previamente* en las resoluciones determinantes de los antedichos créditos fiscales.

Ello es así, en tanto que precisó puntualmente, que: "*El monto exhibido corresponde al adeudo de su crédito fiscal, por*



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.

29



lo que se le invita a solicitar ante la oficina del INFONAVIT más cerca a su domicilio fiscal, la generación y cálculo respectivo de accesorios, multas y gastos ordinarios para efectuar su pago correspondiente a la brevedad"; es decir, la autoridad demandada señaló que la determinación de los montos a pagar y los cuales seguían subsistiendo se encontraban liquidados en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (mismos que como se señaló le fueron notificados a la actora los días 25 de junio de 2015, 13 de marzo de 2015, 15 de enero de 2014, 31 de diciembre de 2012, 10 de febrero de 2012 y 7 de noviembre de 2011) y, que por tanto, se le invitaba "...a solicitar ante la oficina del INFONAVIT más cerca a su domicilio fiscal, la generación y cálculo respectivo de accesorios, multas y gastos ordinarios para efectuar su pago correspondiente".

Precisado lo anterior, en estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada el 22 de septiembre de 2016, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 590/2016, esta Instructora determina que las resoluciones impugnadas, consistentes en los documentos denominados "Constancia de Resolución Aclaración con

Se eliminan 9 palabras relativas a datos personales de confidencialidad con el artículo 116, último párrafo de la LCTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación Ver anexo I.

Adeudo”, emitidas el 20 y 21 de octubre de 2015, por el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante las cuales se determina que subsisten adeudos en los periodos 02-2008, 05-2011, 06-2011, 05-2012, 05-2013 y 06-2014, constituyen resoluciones definitivas en contra de las cuales procede el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, ya que como lo determinó el Tribunal de alzada, atendiendo a la naturaleza jurídica de las referidas resoluciones, puede considerarse que éstas constituyen el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, en tanto que, las Constancias de Resolución Aclaración con Adeudo, de 20 y 21 de octubre de 2015, contienen una determinación o decisión cuyas características impiden modificarse y ocasionan agravio al gobernado, esto es, constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, ya que determina que una vez analizados los créditos fiscales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], correspondientes a los periodos bimestrales 02-2008, 05-2011, 06-2011, 05-2012, 05-2013 y 06/2014, se desprendía que estos: “...aún presentaba adeudos a nivel trabajador, de acuerdo al desglose que se presenta”, añadiendo que: “El monto exhibido corresponde al adeudo de su crédito fiscal, por lo que se le invita a solicitar ante la oficina del INFONAVIT más cerca a su domicilio fiscal, la generación y cálculo respectivo de accesorios; multas y gastos ordinarios para efectuar su pago respectivo de accesorios; multas y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED] A.C.

31



gastos ordinarios para efectuar su pago correspondiente a la brevedad
además de que realiza un desglose de la cantidad líquida que se adeuda.

Aunado a lo anterior, se aprecia que tales créditos se encuentran incluidos en el mandamiento de ejecución con número de folio [REDACTED], de fecha diez de septiembre de dos mil quince y el acta de requerimiento de pago de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, a través de los cuales el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Metropolitana del Valle de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pretende hacer efectivo el pago de los citados créditos fiscales.

No es obstáculo a lo anterior, que las denominadas "Constancia de Resolución Aclaración con Adeudo", se hayan fundado entre otros, en el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, ya que como le mencionó el Tribunal de alzada la sola invocación de este dispositivo, no hace inimpugnables tales aclaraciones, porque tal ordenamiento es inaplicable al caso, ya que se trata de aclaraciones en materia fiscal en general, mas no de las emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores; además de que del análisis de las mismas, se aprecia que mencionan cada uno de los créditos, se determina una cantidad líquida y se le conmina a pagarla a la

Se eliminan 4 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación Ver anexo I.

brevedad, de manera que tales elementos constituyen la última voluntad de la autoridad demandada, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo que, no se actualiza en la especie la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instructora procede a analizar el **PRIMER** concepto de impugnación del escrito de demanda del capítulo denominado "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES A LAS ACLARACIONES", en donde la parte actora expone medularmente que la autoridad demandada fundó indebidamente su competencia para emitir la resoluciones impugnadas.

Que no motivó adecuadamente las resoluciones impugnadas, dado que la autoridad no señaló por qué consideró que aún existen obligaciones a su cargo, es decir, que no señaló las razones, motivos y circunstancias especiales, así como el fundamento del por qué estima que no obstante que se haya efectuado el pago correspondiente, aún quedan obligaciones pendientes a su cargo.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] A.C.

33



Que si bien, en las resoluciones contenidas en los oficios

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], relativas a los periodos de liquidación 02-2008, 05-2011, 06-2011, 05-2012 y 05-2013, determina que subsisten adeudos del trabajador con número de seguridad social [REDACTED], también cierto es que no señala mayor dato de identificación, esto es, el nombre del trabajador, asegurado, salario, antigüedad, etc.; además de que niega lisa y llanamente que tal persona sea su trabajador.

Que es ilegal la resolución contenida en el oficio [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí cumplió con su obligación patronal de efectuar los pagos correspondientes al periodo 06-2014, respecto a la trabajadora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de seguridad social [REDACTED].

Que ello es así, ya que dicha trabajadora anteriormente tenía duplicado su número de seguridad social, ya que esta se encontraba registrada bajo los números de seguridad social [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo el diverso [REDACTED] fue cancelado por la

Se eliminan 4 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP y 17 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Motivación Ver anexo I.

Se eliminan 8 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP y 5 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

autoridad demandada en septiembre de 2015, como se observa del oficio número [REDACTED], emitido el 9 de septiembre de 2015, por la Subdelegación 1 Magdalena de las Salinas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se advierte que en atención al escrito presentado el 27 de abril de 2015, el número de seguridad social [REDACTED], correspondiente [REDACTED] [REDACTED], fue cancelado por duplicidad.

Por lo que esgrime, que es claro que sí cumplió con su obligación patronal de efectuar los pagos correspondientes al periodo 06-2014, respecto a la trabajadora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que dicho pago se efectuó bajo el número [REDACTED], como se desprende de las Cédulas de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, emitido por el Sistema Único de Autodeterminación IMSS-INFONAVIT, correspondiente al periodo 06-2014.

Que no obstante lo anterior, la resolución contenida en el oficio [REDACTED] es ilegal, en virtud de que ésta se encuentra viciada desde su origen, ya que el crédito fiscal [REDACTED] fue declarado nulo lisa y llanamente, en el juicio 16832/15-17-03-1, radicado en la Tercera Sala Regional Metropolitana, por lo que se actualiza en la especie la figura de la cosa juzgada refleja.

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la autoridad sostiene la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED], A.C.

35



A juicio de esta Magistrada Instructora, son **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente, asiste la razón a la accionante cuando sostiene que la autoridad demandada fundó indebidamente su competencia para emitir las resoluciones impugnadas.

Lo anterior es así, toda vez que de las resoluciones sujetas a debate, que obran agregadas a folios 144 a 160 de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa; se advierte que el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fundó su competencia material y territorial para emitir dichos actos, entre otros preceptos, en los artículos 3º, fracciones IV, VII, XVII y XXX, 4º, fracción V y 10 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008 y reformado mediante decreto publicado en el referido medio de difusión oficial el 9 de octubre de 2012; que a la letra establecen:

Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

"ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

IV. Emitir las constancias de situación fiscal respecto de las obligaciones fiscales en materia habitacional que sean de su competencia, a los Patrones que así se lo soliciten;

VII. Recibir de los contribuyentes las aclaraciones y la documentación que presenten, así como conciliar la información respectiva que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;

XXX. Depurar y cancelar las resoluciones a través de las cuales hubiese determinado créditos fiscales y que hayan sido debidamente cubiertos o aclarados, exista dictamen de incobrabilidad o incosteabilidad, o que hubiesen sido dejados sin efecto por resolución firme dictada en recurso o juicio;"

"ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

V. El Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa;"

"ARTÍCULO 10. El Gerente Consultivo de Recaudación Fiscal ejercerá las facultades contenidas en las fracciones II, V, VI, VII, XII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXV, XXXVI y XXXVII, del artículo 3o. de este Reglamento."

Conforme a los citados preceptos reglamentarios, se puede concluir que el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fundó indebidamente su competencia material para emitir las resoluciones impugnadas, en tanto que si bien es cierto que citó el artículo 3º, fracciones IV, VII, XVII y XXX, del citado reglamento, que permite al Instituto demandado emitir las constancias de situación fiscal respecto de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED] A.C.



37

las obligaciones fiscales en materia habitacional que sean de su competencia, a los Patrones que así se lo soliciten, recibir de los contribuyentes las aclaraciones y la documentación que presenten, conciliar la información respectiva que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Así como, determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias; depurar y cancelar las resoluciones a través de las cuales hubiese determinado créditos fiscales y que hayan sido debidamente cubiertos o aclarados, exista dictamen de incobrabilidad o incosteabilidad, o que hubiesen sido dejados sin efecto por resolución firme dictada en recurso o juicio.

También cierto es que, no citó el precepto legal que le permite ejercer tales facultades, pues conforme al artículo 10 del reglamento en estudio, el cual fue invocado por la autoridad demandada en las citadas resoluciones, las facultades establecidas en las fracciones IV, VII, XVII y XXX, del precitado artículo 3º, pueden ser ejercidas por el

Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGFIAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

Gerente Consultivo de Recaudación Fiscal del Instituto demandado.

De donde se sigue, que el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no fundó debidamente su competencia material para emitir las resoluciones impugnadas, dado que no citó con precisión el precepto legal que le permite ejercer las facultades establecidas en las fracciones IV, VII, XVII y XXX, del artículo 3º, del citado reglamento, no obstante que se encontraba obligado a señalar con exactitud y precisión en las resoluciones impugnadas, la cita de las normas legales que le facultan para emitir actos como los impugnados; de ahí lo fundado del argumento en estudio.

Lo antes expuesto es acorde a la Jurisprudencia 2ª/J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Novena Época, septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED] A.C.



Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. ~~SO~~ FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad de fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal**, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente **su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Lo antes expuesto se ve robustecido con la siguiente jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:** a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- **Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."**

Por otro lado, no asiste la razón a la accionante cuando sostiene que es ilegal la resolución contenida en el oficio [REDACTED], en virtud de que ésta se encuentra viciada desde su origen, ya que el crédito fiscal [REDACTED] fue declarado nulo lisa y llanamente en el juicio contencioso administrativo 16832/15-17-03-1, radicado en la Tercera Sala Regional Metropolitana, por lo que se actualiza en la especie la figura de la cosa juzgada refleja.

Lo anterior es así, en virtud de que como se dilucido en el considerando **SEXTO** del presente fallo, contrario a lo aducido por la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

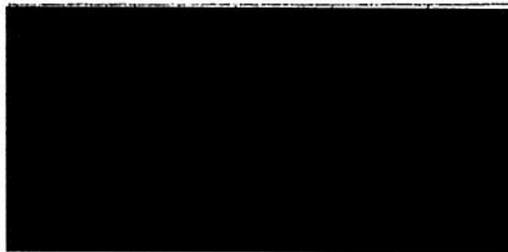
ACTORA: [REDACTED], A.C.

41



Se eliminan 5 palabras y 1 párrafo relativos a datos personales de conformidad con el artículo 16, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I:

parte actora, el crédito fiscal [REDACTED], relativo al periodo 06/2014, no fue materia de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015, en el juicio de nulidad 16832/15-17-03-1, radicado ante la citada Sala, ya que del análisis que esta Instructora realiza a la sentencia de trato, visible a folios 162 a 182 de autos, se advierte que los actos que fueron impugnados en el juicio de nulidad 16832/15-17-03-1 y que fueron declarados nulos, son los siguientes:



De ahí que, contrario al pronunciamiento de la enjuiciante, el crédito fiscal [REDACTED], relativo al periodo 06/2014, no fue materia de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015, en el juicio de nulidad 16832/15-17-03-1, radicado ante esta Sala, razón por la cual es infundado el argumento en estudio.

No obstante lo anterior, resulta **fundado** lo aducido por la hoy actora, en cuanto a que es ilegal la resolución contenida en el oficio

Se eliminan 4 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP y 5 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

██████████, en virtud de que sí cumplió con su obligación patronal de efectuar los pagos correspondientes al periodo 06-2014, respecto a la trabajadora ██████████ ██████████ ██████████ con número de seguridad social ██████████; en tanto que dicho pago se efectuó bajo el número ██████████, como se desprende de las Cédulas de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, emitido por el Sistema Único de Autodeterminación IMSS-INFONAVIT, correspondiente al periodo 06-2014.

En primer término, resulta pertinente mencionar que mediante la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinante del crédito fiscal ██████████, relativo al periodo de liquidación 06/2014, visible a folios 211 a 214 de autos, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México, determinó que la hoy actora omitió el pago de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda, respecto al trabajador con número de seguridad social ██████████; cuya determinación fue notificada a la hoy actora el 13 de marzo de 2015, como se advierte del mandamiento de ejecución de fecha 10 de septiembre de 2015, visible a folios 30 a 34 de autos, cuestión que no fue desvirtuada ni controvertida por la hoy actora.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que de las



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.



43

constancias que obran en autos, no se desprende de ninguna forma que la accionante hubiese controvertido la resolución determinante del crédito fiscal [REDACTED], relativo al periodo de liquidación 06/2014, por lo que es dable concluir que tal determinación fue consentida por la hoy actora al no haber interpuesto en contra de ella medio de defensa alguno, en los términos establecidos en las leyes respectivas.

De modo que, es un hecho notorio que la enjuiciante consintió por un lado, que el trabajador con número de seguridad social [REDACTED] sí es su trabajador y, por el otro, que no efectuó el pago de las aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda en relación con dicho trabajador, respecto al periodo de liquidación bimestral 06/2014, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia; por lo que se encuentra obligada a efectuar el pago de las referidas aportaciones.

Precisado lo anterior, también resulta pertinente destacar que como lo sostiene la demandante en su escrito de demanda, el trabajador con número de seguridad social [REDACTED], corresponde a [REDACTED], quien con anterioridad al 9 de septiembre de 2015, tenía duplicado su número de seguridad social ante el Instituto demandado, ya que se encontraba registrada con los números

Se eliminan 4 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP y 6 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 16, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Motivación Ver anexo I.

Se eliminan 12 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP y 8 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

de seguridad social [REDACTED] y [REDACTED], como se desprende del oficio número [REDACTED], emitido el 9 de septiembre de 2015, por la Subdelegación 1 Magdalena de las Salinas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra agregada a foja 161 de autos.

Así es, del oficio número [REDACTED] de 9 de septiembre de 2015, se advierte que el Titular de la Subdelegación 1 Magdalena de las Salinas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención al escrito presentado el 27 de abril de 2015, canceló el número de seguridad social [REDACTED], correspondiente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], porque se encontraba duplicado, subsistiendo como número de seguridad social correcto de dicha trabajadora, el diverso [REDACTED]; lo cual no fue negado ni desvirtuado por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

En tal virtud, es de concluir que la trabajadora de la hoy actora, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con anterioridad al 9 de septiembre de 2015, se encontraba registrada ante el Instituto demandado, con los números de seguridad social [REDACTED] y [REDACTED].

Ahora bien, como se mencionó en líneas precedentes, era obligación de la hoy actora efectuar el pago de las aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda, en relación con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto al periodo de liquidación



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.



45

bimestral 06/2014, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, es decir, tenía a más tardar el día 17 de enero de 2015 para efectuar el pago correspondiente; sin que lo hubiere realizado.

No obstante, a fojas 121 a 130 de autos, corren agregados las pruebas consistentes en: 1) El comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos de IMSS-INFONAVIT, correspondiente al periodo bimestral 06/2014, de fecha 19 de enero de 2015; 2) Cédula de Determinación de Cuotas de fecha 7 de enero de 2015, obtenido del Sistema Único de Autodeterminación; y 3) Resumen de Liquidación del bimestre 06/2014, de fecha 7 de enero de 2015, obtenido del Sistema Único de Autodeterminación; mismas que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de las cuales se advierten los siguientes hechos:

De los documentos consistentes en la Cédula de Determinación de Cuotas de 7 de enero de 2015 y el Resumen de Liquidación de esa misma fecha, correspondientes al bimestre 06/2014, obtenido del Sistema Único de Autodeterminación; se advierte que en relación al periodo bimestral 06/2014, la enjuiciante debía pagar al Instituto aportaciones y amortizaciones por sus trabajadores, por la

Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LCT/AIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación Ver anexo I.

cantidad total de \$50,081.66.

Adicionalmente, de la Cédula de Determinación de Cuotas de 7 de enero de 2015, se advierte que dentro de la cantidad total de \$50,081.66, se encuentran las aportaciones y/o amortizaciones, correspondiente a la trabajadora [REDACTED], con número de seguridad social [REDACTED], por la cantidad de \$216.49.

Finalmente, del comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos de IMSS-INFONAVIT, correspondientes al periodo bimestral 06/2014; se advierte que con fecha **19 de enero de 2015**, la enjuiciante efectuó el pago de las aportaciones y amortizaciones por la cantidad total de **\$50,081.66**, dentro de la cual se encuentran las aportaciones y/o amortizaciones, correspondientes a la trabajadora [REDACTED], con número de seguridad social [REDACTED], por la cantidad de \$216.49.

En este tenor, conforme al cúmulo probatorio anteriormente analizado, se colige que si bien es cierto que la hoy actora no efectuó dentro del plazo establecido en la ley de la materia, el pago de las aportaciones y/o amortizaciones, correspondientes a la trabajadora [REDACTED], con número de seguridad social [REDACTED]; no menos cierto lo es que, con fecha 19 de enero de 2015, la sociedad actora efectuó el pago de las referidas aportaciones y/o amortizaciones.

Se eliminan 8 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP y 7 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Motivación Ver anexo I.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.



47

Se eliminan 12 palabras relativas a datos personales, de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP y 7 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Motivación Ver anexo I.

Por lo que, deviene ilegal que la autoridad demandada haya determinado en la resolución impugnada "Constancia de Resolución de Aclaración con Adeudo", con número de folio [REDACTED], de fecha 21 de octubre de 2015, que la hoy actora tenía adeudos respecto al trabajador con número de seguridad social [REDACTED] ([REDACTED]), por la cantidad de \$216.49.

En tanto que, como se dilucidó con anterioridad, dentro de la cantidad total de \$50,081.66, por concepto de aportaciones y amortizaciones, que la accionante pagó el 19 de enero de 2015 al Instituto demandado, se encuentran las aportaciones y/o amortizaciones, correspondientes a la trabajadora [REDACTED], con número de seguridad social [REDACTED], por la cantidad de \$216.49; de ahí que a la fecha en que fue emitida la resolución sujeta a debate, no existía algún adeudo respecto al trabajador con número de seguridad social [REDACTED] ([REDACTED]), por la cantidad de \$216.49; razón por la cual es fundado el argumento en estudio.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo aducido por la hoy actora, respecto a que niega lisa y llanamente que exista alguna relación

laboral entre ella y el trabajador con número de seguridad social [REDACTED], que se indica en las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativas a los periodos de liquidación 05/2011, 06/2011, 05/2013, 02/2008 y 05/2012.

Lo anterior es así, toda vez que como se mencionó en el considerando que antecede, las resoluciones impugnadas denominadas "Constancia de Resolución Aclaración con Adeudo", contenidas en los oficios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativas a los periodos de liquidación 05/2011, 06/2011, 05/2013, 02/2008 y 05/2012; tienen su origen en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativos a los periodos de liquidación 05/2011, 05/2013, 05/2012, 06/2011 y 02/2008; emitidas el 15 de junio de 2015, 13 de enero de 2014, 7 de febrero de 2012, 24 de diciembre de 2012 y 31 de octubre de 2011, respectivamente, por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores respectivamente; mismas que le fueron notificadas a la hoy actora los días 25 de junio de 2015, 15 de enero de 2014, 10 de febrero de 2012, 28 de diciembre de 2012 y 7 de noviembre de 2011;

Se eliminan 20 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] A.C.



49

como se advierte del mandamiento de ejecución de fecha 10 de septiembre de 2015, visible a folios 30 a 34 de autos, cuestión que no fue desvirtuada ni controvertida por la hoy actora.

En este sentido, resulta pertinente destacar que de las constancias que obran en autos, no se desprende de ninguna forma que la accionante hubiese controvertido las resoluciones determinantes de los créditos fiscales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativos a los periodos de liquidación 05/2011, 05/2013, 05/2012, 06/2011 y 02/2008, por lo que es dable concluir que tales determinaciones fueron consentidas por la hoy actora al no haber interpuesto en contra de ellas, medio de defensa alguno en los términos establecidos en las leyes respectivas.

De modo que, es un hecho notorio que la enjuiciante consintió por un lado, que el trabajador con número de seguridad social [REDACTED] sí es su trabajador y, por el otro, que no efectuó el pago de las aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda en relación con dicho trabajador, respecto a los periodos de liquidación 05/2011, 06/2011, 05/2013, 02/2008 y 05-2012, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia; por lo que se encuentra obligada a

Se eliminan 9 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGFAP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

efectuar el pago de las referidas aportaciones.

En este orden de ideas, resulta inoperante por extemporáneo lo aducido por la hoy actora, respecto a que niega lisa y llanamente que exista alguna relación laboral entre ella y el trabajador con número de seguridad social [REDACTED], que se indica en las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], relativas a los periodos de liquidación 05/2011, 06/2011, 05/2013, 02/2008 y 05-2012.

En tanto que, no controvertió en el momento procesal oportuno, las resoluciones determinantes de los créditos fiscales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativos a los periodos de liquidación 05/2011, 05/2013, 05/2012, 06/2011 y 02/2008, que dieron origen a las resoluciones impugnadas y, por tanto consintió lo determinado en las aludidos créditos fiscales, como es el hecho de que el trabajador con número de seguridad social [REDACTED] sí es su trabajador, así como que no efectuó el pago de las aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda en relación con dicho trabajador, respecto a los periodos de liquidación **05/2011, 06/2011, 05/2013, 02/2008 y 05-2012**, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia; cuyos créditos fiscales se



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.

51

encuentran firmes en razón de que la hoy actora no interpuso en contra de ellos, medio de defensa alguno en los términos establecidos en las leyes respectivas.



Por otro lado, es **infundado** lo esgrimido por la hoy actora en lo tocante a que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí efectuó el pago correspondiente al trabajador con número de seguridad social [REDACTED].

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis adminiculado que se realiza a las pruebas consistentes en: 1) Los comprobantes de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos de IMSS-INFONAVIT, correspondiente a los periodos bimestrales **02/2008, 06/2011, 05/2011, 05/2012 y 05/2013**, de fechas 16 de mayo de 2008, 17 de enero de 2012, 16 de noviembre de 2011, 20 de noviembre de 2012 y 19 de noviembre de 2013, visibles a folios 79, 87, 96, 104 y 112 de autos; y 2) Las Cédulas de Determinación de Cuotas de fechas 6 de mayo de 2008, 6 de enero de 2012, 14 de noviembre de 2011, 13 de noviembre de 2012 y 11 de noviembre de 2013, obtenido del Sistema Único de Autodeterminación, visibles a folios 80 a 86, 88 a 95, 97 a 103 bis, 105 a 111 y 113 a 120 de autos; no se advierte que la hoy actora hubiese efectuado algún pago en relación con el trabajador con número

Se eliminan 4 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación Ver anexo I.

de seguridad social [REDACTED].

Ello es así, en virtud de que concatenando el comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos de IMSS-INFONAVIT, correspondiente al periodo bimestral **02/2008** y la Cédula de Determinación de Cuotas de 6 de mayo de 2008, no se desprende que dentro de la cantidad total de \$26,399.77, correspondiente a las aportaciones y amortizaciones que efectuó la actora el 16 de mayo de 2008, respecto al periodo de liquidación 02/2008, se encuentre incluida alguna cantidad relacionada con las aportaciones y/o amortizaciones del trabajador con número de seguridad social [REDACTED].

De igual manera, de la valoración adminiculada entre el comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos de IMSS-INFONAVIT, correspondiente al periodo bimestral **06/2011** y la Cédula de Determinación de Cuotas de 6 de enero de 2012, no se desprende que dentro de la cantidad total de \$31,105.87, correspondiente a las aportaciones y amortizaciones que efectuó la actora el 17 de enero de 2012, respecto al periodo de liquidación 06/2011, se encuentre incluida alguna cantidad relacionada con las aportaciones y/o amortizaciones del trabajador con número de seguridad social [REDACTED].

Asimismo, concatenando el comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos de IMSS-INFONAVIT,

Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGT y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

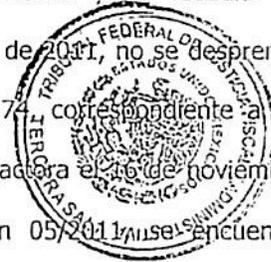
ACTORA:

██████████, A.C.

53

Se eliminan 5 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

correspondiente al periodo bimestral 05/2011 y la Cédula de Determinación de Cuotas de 14 de noviembre de 2011, no se desprende que dentro de la cantidad total de \$29,387.74, correspondiente a las aportaciones y amortizaciones que efectuó la actora el 16 de noviembre de 2011, respecto al periodo de liquidación 05/2011, se encuentre incluida alguna cantidad relacionada con las aportaciones y/o amortizaciones del trabajador con número de seguridad social ██████████.



Igualmente, de la valoración adminiculada entre el comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos de IMSS-INFONAVIT, correspondiente al periodo bimestral 05/2012 y la Cédula de Determinación de Cuotas de 13 de noviembre de 2012, no se desprende que dentro de la cantidad total de \$38,190.33, correspondiente a las aportaciones y amortizaciones que efectuó la actora el 20 de noviembre de 2012, respecto al periodo de liquidación 05/2012, se encuentre incluida alguna cantidad relacionada con las aportaciones y/o amortizaciones del trabajador con número de seguridad social ██████████.

Por último, concatenando el comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos de IMSS-INFONAVIT,

Se eliminan 10 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

correspondiente al periodo bimestral **05/2013** y la Cédula de Determinación de Cuotas de 11 de noviembre de 2013, no se desprende que dentro de la cantidad total de \$37,582.28, correspondiente a las aportaciones y amortizaciones que efectuó la actora el 19 de noviembre de 2013, respecto al periodo de liquidación 05/2013, se encuentre incluida alguna cantidad relacionada con las aportaciones y/o amortizaciones del trabajador con número de seguridad social [REDACTED].

De donde se sigue, que contrario a lo aducido por la hoy actora, no efectuó el pago de las aportaciones y/o amortizaciones correspondientes del trabajador con número de seguridad social [REDACTED]; puesto que de las pruebas que ofreció en el presente juicio, no se desprende de ninguna manera que hubiese efectuado aportaciones y/o amortizaciones correspondientes del trabajador con número de seguridad social [REDACTED], respecto a los periodos bimestrales **02/2008, 06/2011, 05/2011, 05/2012 y 05/2013**.

Finalmente, asiste la razón a la demandante cuando aduce que, la autoridad demandada no motivó adecuadamente las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativas a los periodos de liquidación 05/2011, 06/2011, 05/2013, 02/2008 y 05-2012, en virtud de que no señaló por qué consideró que aún existen obligaciones a su



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

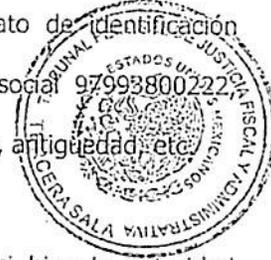
TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] A.C.

55

cargo, además de que tampoco señaló mayor dato de identificación respecto al trabajador con número de seguridad social 97993800227, esto es, el nombre del trabajador, asegurado, salario, antigüedad, etc.



Lo anterior es así, en virtud de que si bien la autoridad demandada, señaló en las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], relativas a los periodos de liquidación 05/2011, 06/2011, 05/2013, 02/2008 y 05-2012, que "...*aún presentaba adeudos a nivel trabajador*", en relación con el trabajador con número de seguridad social [REDACTED].

Por lo que indicó, que: "*El monto exhibido corresponde al adeudo de su crédito fiscal, por lo que se le invita a solicitar ante la oficina del INFONAVIT más cerca a su domicilio fiscal, la generación y cálculo respectivo de accesorios, multas y gastos ordinarios para efectuar su pago correspondiente a la brevedad*"; también cierto es que en ningún momento señaló por qué consideró que aún existían adeudos en relación con el trabajador con número de seguridad social [REDACTED], ni mucho menos señaló mayor dato de identificación respecto a dicho trabajador, ni la manera en que se determinaron las aportaciones y/o

Se eliminan 12 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LCTFAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

amortizaciones adeudadas.

No obstante que se encontraba obligada a cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de acuerdo con el citado ordenamiento constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

A lo anterior sirve de apoyo, la Jurisprudencia V.2o.J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 54, junio de 1992, página 49, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

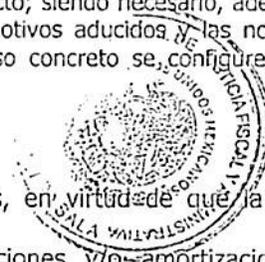
TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED], A.C.

57

precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."



En las relatadas consideraciones, en virtud de que la hoy actora sí efectuó el pago de las aportaciones y/o amortizaciones, correspondientes a la trabajadora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de seguridad social [REDACTED], por la cantidad de \$216.49 y; a pesar de ello la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada "Constancia de Resolución de Aclaración con Adeudo", con número de folio [REDACTED], de fecha 21 de octubre de 2015, que la hoy actora tenía adeudos respecto al trabajador con número de seguridad social [REDACTED], por la cantidad de \$216.49; se actualiza respecto a dicha resolución impugnada la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada "Constancia de Resolución de Aclaración con Adeudo", con número de folio [REDACTED], de fecha 21 de octubre de 2015, en términos del artículo 52, fracción II de la citada Ley

Se eliminan 4 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la LFTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP y 7 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LFTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Motivación Ver anexo I.

adjetiva.

Por otro lado, en virtud de que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia material para emitir las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativas a los periodos de liquidación 05/2011, 06/2011, 05/2013, 02/2008 y 05/2012 y; además no motivó suficientemente por qué consideró que aún existían adeudos en relación con el trabajador con número de seguridad social [REDACTED], ni mucho menos señaló mayor dato de identificación respecto a dicho trabajador, ni la manera en que se determinaron las aportaciones y/o amortizaciones adeudadas; se actualiza respecto a tales resoluciones la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativas a los periodos de liquidación 05/2011, 06/2011, 05/2013, 02/2008 y 05/2012, con fundamento en el artículo 52, fracción III, de la citada Ley, para el efecto de que:

- 1) Emita una nueva resolución en donde funde y motive



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.

adecuadamente y suficientemente su competencia material y;

2) Exponga las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en consideración, para estimar que aún existen adeudos en relación con el trabajador con número de seguridad social [REDACTED], en relación con los periodos de liquidación 05/2011, 06/2011, 05/2013, 02/2008 y 05/2012; señale el nombre de dicho trabajador, así como otros datos con los que se pueda identificar plenamente a éste y; explique de manera detallada el procedimiento que utilizó para determinar el monto de las aportaciones y/o amortizaciones adeudadas, respecto a dicho trabajador.

La determinación de esta Instructora, acata lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, libro 15, febrero de 2015, página 1689; de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo segundo de la Ley de Amparo; del tenor literal siguiente:

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las

Se eliminan 4 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LCFEIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción II, contrario sensu, 9º, fracción IV, 46, 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracciones II y III, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en la fecha de presentación de la demanda, se resuelve:

I. Resultó **fundada** la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que se **sobresee** el presente juicio en relación con el mandamiento de ejecución con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2015 y el acta de requerimiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2015.

II. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo; por lo que no se sobresee el juicio respecto a las resoluciones impugnadas consistentes en las Constancias de Resolución de Aclaración con Adeudo, con números de folio [REDACTED], [REDACTED]

Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación Ver anexo I.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 32059/15-17-03-6.

ACTORA: [REDACTED], A.C.

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], de fechas 20 y 21 de octubre de 2015, que
quedaron precisadas en el Resultando 1º de esta sentencia



III. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión,
en consecuencia.

IV. Se declara la **nulidad** lisa y llana de la resolución
impugnada consistente en la Constancia de Resolución de Aclaración con
Adeudo, con número de folio [REDACTED], de fecha 21 de
octubre de 2015, que quedó precisada en el Resultando 1º del presente
fallo.

V. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas
consistente en las Constancias de Resolución de Aclaración con Adeudo,
contenidas en los oficios [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], relativas a los periodos
de liquidación 05/2011, 06/2011, 05/2013, 02/2008 y 05/2012, para los
efectos precisados en el Último Considerando de esta sentencia.

Se eliminan 18 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LCTAIP y Cuadragésimo de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

VI. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

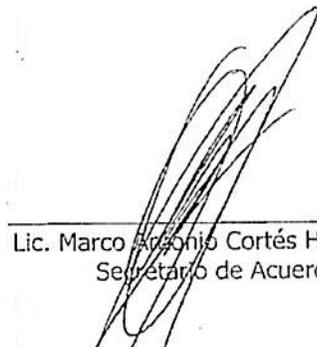
VII.- Mediante atento oficio que se gire al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remítasele copia certificada del presente fallo, como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el 22 de septiembre de 2016, en el juicio de amparo **D.A. 590/2016**.

Así lo proveyó y firma la C. Magistrada, Licenciada **MARÍA ZARAGOZA SIGLER**, Instructora del presente juicio, con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos **MARCO ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ**, con quien se actúa y da fe.

JLHAT



Mag. María Zaragoza Sigler
Instructora del presente juicio,
adscrita a la Tercera Ponencia



Lic. Marco Antonio Cortés Hernández.
Secretario de Acuerdos

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTA TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 50, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL: CERTIFICA, QUE LAS PRESENTES COPIAS, CONCORDAN FIELMENTE CON LOS ORIGINALES QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO: 32059/15-17-08/G, PROMOVIDO POR [REDACTED], A.C., QUE CONSTA DE 32 FOLIOS ÚTILES, ESCRITAS POR EL ANVERSO Y REVERSO DE AUTOS, DEBIDAMENTE COPIADAS, Y QUE SE EXPIDE EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.
DOY FE.

LIC. MARCO ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ.



Se eliminan 3 palabras relativas a datos personales de conformidad con el artículo 116, último párrafo de la LGTAP y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Motivación Ver anexo I.

ANEXO I
MOTIVACIÓN

- I. **Se eliminan 426 palabras y 2 párrafos relativos al:**
- Nombre del contribuyente, domicilio y datos fiscales del representado legalmente por PRODECON en el juicio a que se hace referencia en la sentencia de mérito y datos de identificación. Lo anterior, toda vez que se trata de datos personales, es decir información concerniente a personas que se hacen identificables a través de este dato y que al hacer posible tal identificación, permitirían incluso la asociación de otros datos contenidos en el número de expediente anterior a la sentencia referida, lo que vulneraría la intimidad de los mismos. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad.

